



Coconuco Puracé ©, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.  
Demandado: GERARDINA GURRUTE y JOSE CIPRIANO AVIRAMA  
Radicación: 19-585-4089-001-2017-00047-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico del despacho, dentro del asunto de la referencia, por parte del Dr., DAVID MORA HURTADO mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 725021740065835 por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es COADYUVADA en el presente proceso por parte del apoderado judicial quien actúa en representación de la entidad demandante.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el Art.461 del C.G.P., dentro del presente asunto; por lo que,

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se adelantó un proceso singular de mínima cuantía, que tiene como parte ejecutada a los referidos demandados, en que se dispuso librar mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad demandante.

Ante el Despacho de este Juzgado, ha sido allegada la solicitud que antecede, infrascrita por el Dr., Ariel Fernando Velasco Martínez, en su condición de apoderado de la entidad demandante; quien manifiesta que COADYUVA la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada, enervada por el Dr. David Mora Hurtado, Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del Banco Agrario de Colombia S.A.; por lo que se le dará aplicación legal al escrito sobre COADYUVANCIA para la terminación por pago total de la obligación, en el presente asunto.

El Art. 461 del C.G.P, permite la terminación del proceso por pago, cuando la obligación se cancela totalmente y en el caso que nos ocupa ello ha sucedido, por lo que se deberá declarar terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de la medida previa solicitada y el archivo definitivo del mismo.

Tenemos entonces, que se cumple con las exigencias de la referida normatividad legal vigente y es pertinente decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé- Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, seguido en contra de los señores GERARDINA GURRUTE y JOSE CIPRIANO AVIRAMA, siendo parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial; por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; de conformidad con lo anteriormente expuesto y al cumplirse con las exigencias del Art. 461 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PURACE – CAUCA  
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

SEGUNDO: Como en este asunto no se consolidó medida previa alguna, no hay lugar a disponer de cancelación de ello.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, disponer el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE

  
WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO.  
Juez.

2017-00047-00.  
Ltco.



República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura